

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
CARRERA 28 A N°. 18 A- 67 PISO 5 BLOQUE E.  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO  
Teléfono 601-3532666 extensión 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **OSCAR AUGUSTO GUTIERREZ SIERRA**, contra el fallo de tutela proferido el 02 de octubre de 2023, por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionada la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Relató el señor **OSCAR AUGUSTO GUTIERREZ SIERRA**, que le fue impuesto el comparendo N° 11001000000038937344 de fecha 24 de junio de 2023, adelantándose el proceso contravencional por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, sin su conocimiento, pues asegura no fue debidamente notificado, como quiera que la empresa de correo certificado 4-72 señala que su dirección «**trv. 38 N° 39-50 sur**» no existe, asunto que no corresponde a la realidad, porque la misma está debidamente registrada, lo cual considera que le causa perjuicio al no poder acceder al cincuenta (50%) por ciento, del descuento del comparendo ni efectuar el curso.

La acción de tutela fue asignada por reparto el pasado 13 de octubre de 2023, mediante el aplicativo web.

### PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 02 de octubre de 2023, el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, declaró improcedente la tutela.

Refirió que verificada la información allegada, se tiene que la infracción detectada por medios electrónicos N° 11001000000038937344 del 24 de junio de 2023 le fue remitida al accionante a la dirección que registra en el RUNT: «**TRV 38 No 39 50 SUR**». Sin embargo, no se pudo efectuar la notificación porque la dirección no existe. Razón por la cual, la misma le fue notificada a **OSCAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SIERRA** por aviso el 14 de julio de 2023, conforme a la publicación realizada en la página web de la Secretaría de Movilidad el 7 de julio de 2023, sin que el demandante se presentara dentro de los once días siguientes

para aceptar el fotocompando o manifestar su inconformidad frente el mismo, por lo cual, en audiencia pública fue declarado contraventor mediante Resolución sancionatoria N° 1961398 del 25 de agosto de 2023.

En ese orden, se advierte que el procedimiento efectuado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD se ajustó a lo reglado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Y aunque el demandante afirma que no fue notificado de la orden de comparendo, de las pruebas aportadas al expediente se extrae que la notificación personal fue remitida a la dirección registrada por él en el RUNT. Y aunque si bien en el certificado de tradición registra la dirección «TV 38 39 50 SUR (DIRECCION CASTASTRAL)» que aduce el actor es correcta, también lo es que enseguida se registra una dirección diferente: «TV 34 40 50 SUR», es decir, la actualizada. Aunado a lo anterior, con la finalidad de aclarar debidamente el asunto, el Despacho ingresó a la página web de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y encontró que para la dirección «TV 38 39 50 SUR» no hay registro de predio alguno, mientras que para la «TV 34 40 50 SUR» registra el CHIP AAA0014MFCX, CHIP que pertenece al predio referenciado por el actor. De modo que, si la dirección registrada en el RUNT estaba desactualizada, era deber del demandante solicitar las correcciones respectivas, como lo establece la Ley 1843 de 2017 en el artículo 8° parágrafo 3°. En consecuencia, las eventuales omisiones en las que haya incurrido el accionante al registrar su dirección en el RUNT, no pueden ser atribuibles a la autoridad demandada.

Con todo, el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, L. 1437 de 2011) –el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo–. Inclusive así no haya agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuya procedencia ha sido permitida en casos en los que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración (art. 161-2 ídem). Incluso, conforme el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acude a la justicia administrativa para demandar la validez de un acto, el interesado está en la facultad de proponer la suspensión provisional para interrumpir los efectos lesivos que pueda llegar a generar el mismo. Luego, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, eficaz e idóneo para controvertir el procedimiento adelantado, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, esto solo ocurriría en caso de que se observara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, evento que no fue sustentado ni acreditado.

## DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante argumentó lo siguiente:

1. Interpuse la acción de tutela, por debido proceso, solicitando muy respetuosamente, para que me permitieran hacer el curso y así pagar el 50% del valor del comparendo.
2. No tuve conocimiento del comparendo pues la empresa de correspondencia dice en la entrega de la notificación que la dirección no existía, sin embargo, allegué certificado de libertad de mi casa donde se evidencia mi dirección.
3. La entidad accionada afirma que la dirección cambio y que era mi deber actualizar la dirección nueva.
4. No es posible que por la ineptitud de la empresa de correspondencia, no tenga opción al descuento y la oportunidad de hacer el curso.

5. Es de anotar que a pesar que la nomenclatura cambio, en el predio se encuentran las dos direcciones a la vista como se evidencia en la imagen:



Solicitó ordenar a la secretaria de movilidad, me deje hacer el curso y acceder así al 50% del descuento.

### CONSIDERACIONES

#### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es o no procedente la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un procedimiento administrativo de imposición de una multa de tránsito.

#### ➤ PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup>:

*i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo o eficaz**, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-*; (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación*; (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-*; y (iv) *el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo*<sup>2</sup>.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>3</sup>.

### REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La máxima autoridad Constitucional ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente<sup>4</sup>.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, **la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**<sup>5</sup> en atención a: (i) *la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico*; (ii) *la presunción de legalidad que las reviste*; y, (iii) *la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinario* (Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Para mayor ilustración se hará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se referirán las medidas cautelares, entre las que se contempla

<sup>1</sup> “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

<sup>2</sup> Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura. En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”* (Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

En la **Sentencia SU-355 de 2015** M.P. Mauricio González Cuervo, se hizo referencia a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo: Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

- (i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;
- (ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;
- (iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,
- (iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;
- (v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte.

De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**, M.P. Alejandro Linares Cantillo, concluyó que, por regla general, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales**, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el

mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

### **LA IDONEIDAD Y EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUANDO SE ALEGA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “*en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*” (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011). En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

En este punto, se considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que: “*la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad*” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01) ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que “*si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión*” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01).

Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario. Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018** (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01) se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que “*se configuró una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad*”. Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo. Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010** (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01) consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual “*impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio*”.

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El actor aduce que al no ser notificado del comparendo N° 11001000000038937344 de fecha 24 de junio de 2023, se le vulnera su derecho al debido proceso.

El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; la eficacia y vigencia del acto administrativo y el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades. Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “*un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*”.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome.

En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción, presupuestos que se advierte, atendiendo la respuesta brindada por la demandada, se cumplieron al punto que ante la devolución de la comunicación se notificó por aviso, siendo del resorte del interesado por ser propietario de un rodante, tener actualizados sus datos, ahora si tal acto es considerado irregular, esa controversia es de competencia de la jurisdicción administrativa y no constitucional, por cuanto no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela como mecanismo transitorio, pues en resumen la imposición de una multa, aunque se alegue que se vulneró el debido proceso, el asunto se reduce al pago de una suma de dinero, que por oneroso, molesto que pueda ser para el ciudadano, ello no constituye un perjuicio irremediable, pues como la palabra lo dice, el perjuicio irremediable implica que el juez de tutela debe actuar en forma perentoria porque si no lo hace, se sufriría por el ciudadano un daño que no se puede revertir.

De manera que como la acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos

fundamentales que la Carta le reconoce, se confirmará la decisión impugnada, con fundamento en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, el 02 de octubre de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR remitir** esta decisión al juzgado de primera instancia, al email: [j41pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

**ACCIONANTE:**

[veveylucas@hotmail.com](mailto:veveylucas@hotmail.com)

**ACCIONADO:**

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**